



Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

DEMANDADO: GUSTAVO LONDOÑO MARTÍNEZ

RADICADO 73001-33-33-011-2019-00143-00

ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 18o LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los **13 días del mes de abril de 2023**, fecha fijada en auto que precede, siendo las **08:46 a.m.**, reunidos en forma virtual mediante plataforma virtual Life Size, el suscrito **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué** , en asocio de su Profesional Universitario, procede a declarar instalada y abierta la audiencia inicial que trata el artículo 18o del C.P.A.C.A. dentro del presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, radicado bajo el No. **73001-33-33-011-2019-00143-00**, promovido por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra **GUSTAVO LONDOÑO MARTÍNEZ**.

Acto seguido, el Despacho autoriza que esta diligencia sea grabada en la plataforma antes señalada, conforme lo prevé el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

1.1. PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA EN RECONVENCIÓN--
COLPENSIONES

Apoderado sustituto	YUDI LORENA TORRES VARÓN
C.C. No.:	1.130.627.266
T.P. No.:	292.509 del C. S. de la J.
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniguaibague@gmail.com
Contacto:	3118752209

1.2. PARTE DEMANDADA Y DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN--
GUSTAVO LONDOÑO MARTINEZ

Apoderado:	LEYDI JIMENA MANRIQUE ALDANA
C.C. No.:	65.707.193 de Espinal
T.P. No.:	129.741 del C. S. de la J.
Dirección electrónica:	consultapensiones@yahoo.com

1.3. Constancia

Se deja constancia que no comparece a esta diligencia el delegado del Ministerio Público designado antes el Despacho.

AUTO

Se observa en *folio 122 a 139, anexo 01, cuaderno principal del expediente digital* memorial con sus anexos, a través del cual la apoderada general de Colpensiones sustituye el poder a ella conferido, en favor de la doctora Yudi Lorena Torres Varón identificada con cedula de ciudadanía No.1.130.627.266 y T.P.292.509 del C.S. de la J. y al observarse que no se reconoció personería en el auto que fijo fecha para esta audiencia y que el memorial cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., se

RESUELVE

Reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Yudi Lorena Torres Varón, para actuar en calidad de apoderada sustituta en representación de Colpensiones, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN OBSERVACIONES.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el desarrollo de la audiencia, se procede con la siguiente fase, relativa a la **fijación del litigio**, para lo cual se concede el uso de la palabra a las partes con el fin de que se pronuncien y manifiesten si se ratifican en los hechos y pretensiones de la demanda, sobre lo que de ellos se dijo en la contestación de la misma respectivamente, y la de reconvención y su contestación.

PARTE DEMANDANTE:

PARTE DEMANDADA:

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisadas las circunstancias fácticas expuestas en las demandas y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, se encuentra probado lo siguiente:

1. Que el señor Gustavo Londoño Martínez nació el 04 de agosto de 1955 y cumplió 55 años de edad el mismo día y mes del año 2010.

Situación que fue planteada como cierta por las partes y que además se acredita con la copia del documento de identidad obrante en *folio 19, anexo 01, cuaderno demanda de reconvención del expediente digital*.

2. El señor Gustavo Londoño Martínez laboró en calidad de empleado público, en el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué E.S.E, por el periodo comprendido entre el 1º de enero de 1975 hasta el 11 de julio de 2012, en el cargo de Auxiliar Área de Salud.

Aspecto que fue señalado como cierto por las partes y que se constata además con certificado CETIL No. 202008890706833000110011 del 25 de agosto de 2020

obranste en *anexo 10 y 11, cuaderno demanda de reconvención del expediente digital*.

3. El Instituto de Seguros Sociales emitió Resolución No. 043.666 del 23 de noviembre de 2011 a través de la cual se concede al señor Gustavo Londoño Martínez pensión de jubilación financiada con bono pensional, conforme al artículo 1 de la ley 33 de 1985 a partir del 01 de diciembre de 2011 por valor de \$977.798, liquidada con base en 1.793 semanas, sobre IBL de \$1.303.731 al cual se le aplicó el 75%; prestación que quedó en suspenso hasta tanto se acreditara el retiro del servicio.

Tal circunstancia fáctica se corrobora con copia del acto administrativo obrante en *folio 46 a 54, anexo 01, cuaderno principal del expediente digital*.

4. A través de resolución No. 0853 del 08 de junio de 2012 proferida por el representante legal del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. le fue aceptada renuncia al señor Gustavo Londoño Martínez, a partir del 12 de julio de 2012, y con oficio del 20 de junio de 2012 aquel solicita al Instituto de Seguros Sociales la inclusión en nómina.

Se acredita con copia del acto administrativo y copia del oficio visibles en *folios 26 y 27, anexo 03, cuaderno principal del expediente digital*.

5. Con resolución GNR 233.359 del 12 de septiembre de 2013 proferida por Colpensiones, se ordena reconocer el pago de una pensión de vejez al señor Gustavo Martínez Londoño en cuantía de \$876.969 a 12 de julio de 2012.

Se acredita con copia del acto administrativo visible en *folios 30 a 35, anexo 03, cuaderno principal del expediente digital*.

6. Gustavo Londoño Martínez interpuso recurso de apelación y Colpensiones mediante resolución GNR 263468 del 21 de julio de 2014 requirió al señor Gustavo Londoño Martínez a efectos de que autorizara proceder a la revocatoria de la resolución No 43.666 del 23 de noviembre de 2011, y a su vez, en ordinal tercero reconoció o reliquidó la pensión de vejez por un valor del \$1.014.269 a 12 de julio de 2012.

Aspecto factico evidenciado con la copia del acto administrativo obrante en *folios 41 a 46, anexo 03, cuaderno principal del expediente digital*.

7. El señor Gustavo Londoño Martínez no allegó autorización para que se procediera a la revocatoria de la resolución No.43666 del 23 de noviembre de 2011.

Aspecto frente al cual no hay controversia, al realizarse la afirmación indefinida por la parte demandante y aceptarse como cierto en la contestación de la misma.

ACTO SEGUIDO SE LE PREGUNTA A LAS PARTES SI ESTÁN DE ACUERDO CON LOS HECHOS PROBADOS.

-PARTE DEMANDANTE COLPENSIONES: Conforme

-PARTE DEMANDADA: Conforme

De conformidad con lo manifestado, procede el Despacho a FIJAR EL LITIGIO, así:

En observación al desarrollo de la primera etapa del proceso, avizora el Despacho que el litigio se contrae a determinar:

- Si son nulos o no los actos demandados por Colpensiones, resolución No. 043666 del 23 de noviembre de 2011 y resolución No. GNR 263.468 del 21 de julio de 2014, y si como resultado del estudio de legalidad, se debe ordenar la liquidación de la pensión del señor Gustavo Londoño Martínez teniendo en cuenta los últimos 10 años de servicio conforme el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y la devolución indexada de los dineros que resulten como diferencia de dicha liquidación.
- Si son nulos o no los actos demandados en reconvención por el señor Gustavo Londoño Martínez, resolución No. GNR 233359 del 12 de septiembre de 2013 y resolución No. GNR 263468 del 21 de julio de 2014.

Luego, si como resultado del estudio de legalidad, se debe ordenar la reliquidación de la pensión bajo los parámetros del artículo 1 de la Ley 33 de 1985 con una tasa de remplazo del 75% tomando como base de la primera mesada pensional el promedio de todos los factores salariales devengados entre el 12 de julio de 2002 y 11 de julio de 2012, conforme el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994 tales como asignación básica, remuneración de trabajo suplementario/horas extras, trabajo nocturno, dominicales/ festivos y bonificación por servicios prestados.

ACTO SEGUIDO SE INDAGA A LAS PARTES SI ESTÁN DE ACUERDO CON LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

PARTE DEMANDANTE: Conforme.

PARTE DEMANDADA: Solicita se adicione la fijación de litigio conforme las pretensiones segunda, tercera y cuarta de la demanda de reconvención, en las cuales se solicita el reconocimiento de intereses por mora dada la demora en la inclusión en nomina de la pensión de vejez.

AUTO

Observado el expediente se tiene que le asiste razón a la demandante en reconvención, por tanto, se

RESUELVE

Adicionar la fijación del litigio en el sentido de determinar si es procedente el reconocimiento y pago de intereses por mora que trata el artículo 141 de la Ley 100

de 1993, por las mesadas pensionales causadas entre el 12 de julio de 2012 y el 30 de septiembre de 2013.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

PARTE DEMANDANTE: Conforme.

PARTE DEMANDADA: Conforme.

3. CONCILIACIÓN:

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 de C.P.A.C.A., se invita a las partes a conciliar sus diferencias.

Toda vez que la apoderada de la entidad demandante se encuentra sujeta a los criterios del Comité de Conciliación de su representada y esta determinó *no conciliar*, ello hace imposible para este Despacho proponer fórmulas de arreglo, razón por la cual se dicta el siguiente:

AUTO:

DECLÁRASE fallida la etapa de conciliación y se ordena continuar con el trámite de la audiencia inicial.

LA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

PARTE DEMANDANTE: Conforme.

PARTE DEMANDADA: Conforme.

4. DECRETO DE PRUEBAS:

Dando continuidad a la presente diligencia, el Despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, previo filtro de conducencia, pertinencia, utilidad y teniendo en cuenta que son necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe disconformidad, aquellos que no se declararon como ciertos en la etapa de fijación del litigio; lo anterior, en aplicación al numeral 10º del artículo 180 C.P.A.C.A.

AUTO:

5.1. PARTE DEMANDANTE

5.1.1. DOCUMENTALES

La entidad demandante solicita se tengan como pruebas las documentales allegadas con la presentación de la demanda, vistas en *folios 46 al 71 documento No.01, cuaderno principal del expediente digital*, así como documentos del expediente pensional e historia laboral aportados en medio magnético CD; solicitud que reiteró en la contestación a la demanda de reconvención.

4.2. PARTE DEMANDADA

4.2.1. DOCUMENTALES

La apoderada de la parte demandada señor Gustavo Londoño Martínez solicitó tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales se alojan en *folios 17 al 77 documento No.03, cuaderno principal del expediente digital*.

En idéntico sentido solicitó en la demanda de reconvención tener como pruebas los documentos aportados en folios 19 a 79 *documento No.03, cuaderno demanda de reconvención del expediente digital*.

De otro lado, también requirió en la contestación de la demanda que el Despacho oficie a las siguientes autoridades:

ENTIDAD	OBJETO DEL OFICIO
Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.- Representante legal	Allegar certificación de pago en la que consten todos los estipendios que fueron efectuados durante el periodo correspondiente a los diez años previos al retiro del servicio de mi poderdante, esto es, entre el 11 de julio de 2002 y el 11 de julio de 2012, entre ellos la asignación básica percibida, así como los factores salariales devengados, mes por mes, entre ellos la bonificación por servicios prestados, las horas extras, recargos nocturnos y recargos por trabajo dominical y festivo, o demás factores contemplados en el Decreto 1158 de 1994. Si con posterioridad al retiro del servicio del señor Londoño Martínez a favor de él se efectuaron de manera tardía pagos por alguno de tales conceptos, que los mismos se incluyan en la certificación pretendida, identificando el valor percibido, la fecha de pago y la certificación de pago de aportes a pensión sobre dichos factores.

Frente a tal solicitud probatoria se aportó derecho de petición radicado el 21 de julio de 2020 a efectos de acreditar la intención de obtener la documentación, el cual obra en *folio 77 documento No.03, cuaderno principal del expediente digital*; al efecto la Profesional Universitario Tesorería-Pagaduría del citado Hospital remitió al Despacho la certificación que se observa en los *documentos No. 10 y 11, cuaderno principal del expediente digital*, por tal razón se negara la solicitud de oficiar y en su lugar se incorporara al expediente la respuesta al derecho de petición.

Finalmente, en la demanda de reconvención se solicitó por parte de la apoderada del señor Gustavo Londoño Martínez, oficiar a las siguientes autoridades:

ENTIDAD	OBJETO DEL OFICIO
Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES	Allegar certificación en la que conste la fecha en la que se produjo la inclusión efectiva del señor GUSTAVO LONDOÑO MARTINEZ en

	la nómina de pensionados de esa Entidad, así como la fecha exacta en la que se hizo efectivo el pago de las mesadas atrasadas como consecuencia de la mora en su inclusión en nómina.
--	---

Como en la contestación de la demanda de reconvención no se aportó la información por parte de Colpensiones, el Despacho ordenara oficiar a tales efectos al avizorar que lo solicitado se relaciona con los puntos sin acordar en la etapa de fijación del litigio, por tanto, es pertinente, conducente y finalmente útil al no obrar en el proceso dicha información.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DÉSELE el valor probatorio que les asigna la Ley a los documentos aportados con la presentación de la demanda, vistos en *folios 46 al 71 documento No.01, cuaderno principal del expediente digital*, así como documentos del expediente pensional e historia laboral aportados en medio magnético CD.

SEGUNDO: DÉSELE el valor probatorio que les asigna la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda y demanda de reconvención, *folios 17 al 77 documento No.03, cuaderno principal y folios 19 a 79 documento No.03, cuaderno demanda de reconvención del expediente digital*.

TERCERO: (SOLICITUD DE OFICIAR-PARTE DEMANDADA) Niéguese la solicitud encaminada a que el Juzgado oficie al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. al objeto de que allegue certificación en los términos especificados por la parte demandada, esto por ausencia del requisito de utilidad, en su lugar, **DÉSELE** valor probatorio que le asigna la Ley a los documentos remitidos por el Profesional Universitario Tesorería-Pagaduría del citado Hospital obrantes en los *documentos No. 10 y 11, cuaderno principal del expediente digital*.

CUARTO: (SOLICITUD DE OFICIAR-PARTE DEMANDADA) OFICIAR a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES- a efectos de que allegue certificación en la que conste la fecha en la que se produjo la inclusión efectiva del señor Gustavo Londoño Martínez)identificado con cedula de ciudadanía No.14.228.649), en la nómina de pensionados de esa Entidad, así como la fecha exacta en la que se hizo efectivo el pago de las mesadas atrasadas como consecuencia de la inclusión en nómina. Por Secretaría líbrese.

Lo requerido deberá ser remitido a la dirección electrónica del Juzgado admuiibague@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término de veinte (20) días contados a partir de la recepción del oficio que emita este Juzgado.

La apoderada del señor Gustavo Londoño Martínez deberá adelantar todas las gestiones necesarias para el pronto y efectivo recaudo de la prueba, motivo por el cual se remitirá copia del oficio a la apoderada.

LA DECISIÓN SOBRE EL DECRETO DE PRUEBAS QUEDA NOTIFICA EN ESTRADOS:

PARTE DEMANDANTE: Conforme.

PARTE DEMANDADA: Conforme.

En firme el proveído que antecede, se fija fecha para Audiencia de Pruebas, conforme lo establece el artículo 181 del C.P.A.C.A.

5. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo anterior, se fija fecha para Audiencia de Pruebas para el día **6 de octubre de 2023 a las 8:30 a.m.**, la cual se adelantará de manera virtual, conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, destacando que el link para dicha conectividad será enviado previamente a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

En caso que en dicha fecha se cuente con el material probatorio suficiente, el Despacho se constituirá inmediatamente en Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento donde se emitirá la sentencia que en derecho corresponda si fuese posible.

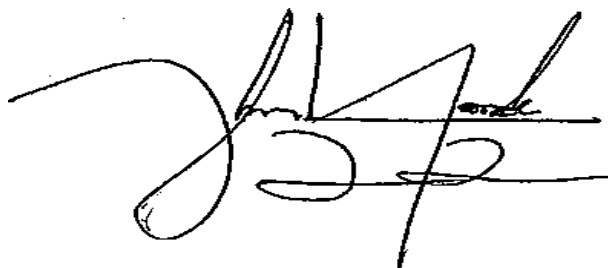
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

PARTE DEMANDANTE: Conforme.

PARTE DEMANDADA: Conforme.

Así las cosas, se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A.).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las **09:15 a.m.** se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ

Juez



LIZARDO MORENO CARDOSO

Profesional Universitario

Firmado Por:
John Libardo Andrade Florez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
11
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790d37040553dade6f047a41b762dd1b07c8444a1adadfe20df7df987e51524d**

Documento generado en 13/04/2023 11:20:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>